



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2023-00322** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Complementará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron la relación de la demandante con el señor Augusto de Jesús Arteaga Arango. Y aquellas que rodearon el conocimiento de la existencia de la señora Melba Isabel Arteaga Vera.

SEGUNDO. Se corregirá el nombre del señor Augusto de Jesús Arteaga Arango en los primeros hechos de la demanda, en lo que tiene que ver con su segundo apellido.

TERCERO. Señalará en la pretensión cuarta, los valores pretendidos por concepto de frutos.

CUARTO. Reformulará el juramento estimatorio concretando la petición, toda vez, que la redacción del mismo no ofrece certeza de la existencia de los frutos pretendidos y del fundamento de los mismos, y de esto depende su eventual reconocimiento, advirtiéndolo que como lo dispone la norma que los regula, tiene que realizarse una estimación razonada de aquellos.

QUINTO. Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez, que, realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra. Para lo anterior, se anexará copia de la correspondiente inscripción en URNA.

Igualmente, se allegará un nuevo poder que cumpla con las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se incorpore en su texto el correo electrónico del abogado.

Se advierte que el correo electrónico que se registre en URNA tiene que coincidir con el que figure en el poder otorgado.

SEXTO. Se allegará el registro civil de nacimiento de la señora Melba Isabel Arteaga Vera, el registro civil de defunción del señor Augusto de Jesus Arteaga Arango, y la escritura pública 3862 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría 18 de Medellín.

SEPTIMO. En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto

para notificaciones de la parte demandada (*en caso de contar con él*), en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

OCTAVO. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito de la demanda que deberá contener el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia. Esto, en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb064f517926e46d54e13f0ffccfd3070ff68acad35ca176e51cb4b675b9b6**

Documento generado en 22/06/2023 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>